



Proceso : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : LUIS ALFREDO QUIROGA
Demandados : ANA CELIA SANTAMARIA
Radicado : 6838520420001-2021-00025

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho judicial a resolver sobre las Excepciones Previas propuestas mediante Recurso de Reposición, artículo 391 del C.G.P., por la parte demandada señora ANA CELIA SANTAMARIA, a través de apoderado judicial, contra la demanda de Restitución de Inmueble arrendado, incoada por Luis Alfredo Quiroga, nominadas como:

- 1.- INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE POR FALTA ABSOLUTA DE PODER (Numeral 4 art. 100 C.G.P), fundamentada en que el poder aportado por la parte demandante no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni tampoco lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., afirmando que el apoderado actor carece íntegramente de poder;
- 2.- PLEITO PENDIENTE (Numeral 8 del art. 100 del C.G.P), sustentada que en este mismo Juzgado, cursa proceso de pertenencia con radicado 2021-00012, sobre el predio que el señor LUIS ALFREDO QUIROGA, se encuentra solicitando su restitución.
- 3.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA LOS REQUISITOS FORMALES (Numeral 5 art. 100 del C.G.P.), basada en el incumplimiento a lo dispuesto por el art. 83 ibidem, referido a requisitos adicionales que debe cumplir la demanda, cuando versa sobre bienes inmuebles, como son, especificar los linderos, la ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble y, que en las pretensiones no se menciona con exactitud el bien que se pretende restituir, los linderos no son como están en la realidad, ni como aparecen exactamente en el título según resolución 1272 de 1977.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a la primera excepción previa referida a INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE POR FALTA ABSOLUTA DE PODER (Numeral 4 art. 100 C.G.P., esta modalidad exceptiva no concurre en el caso particular, en razón que con la demanda se adjunto el poder conferido por demandante LUIS ALFREDO QUIROGA, otorgado al abogado JAIRO SERRANO ARIZA, con firma y huella, así mismo en el plenario reposa del envío del correo electrónico del señor Luis Alfredo Quiroga al correo institucional de este despacho judicial de fecha 19 de agosto 2021, en donde informa que otorga poder amplio y suficiente a su apoderado para que lo represente judicialmente en este proceso de referencia, cumpliendo con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La segunda excepción PLEITO PENDIENTE (Numeral 8 del art. 100 del C.G.P), entre las mismas partes y sobre el mismo asunto; esta modalidad exceptiva tampoco asiste en el subjuice, por cuanto el proceso de Pertenencia citado, con radicado No. 2021-00012, quién obra como parte demandante es la señora LIDA PATRICIA QUIROGA BARRARA y la parte demanda es la señora SOLEDAD CASTRO DE MONSALVE y herederos indeterminados y personas desconocidas e



indeterminadas; no correspondiendo como lo manifiesta y pretende el mandatario de la accionada, que sean las mismas partes trabadas en proceso de restitución de inmueble arrendado, pues se trata de personas naturales diferentes, con distinta identidad; como tampoco se infiere que corresponda al mismo asunto como lo exige la norma procesal; porque el proceso que ocupa nuestra atención corresponde a un proceso de restitución de bien inmueble arrendado y el mencionado atrás esgrimido como fundamento de la excepción, corresponde a un proceso declarativo de pertenencia, que es sustancialmente diferente.

La tercera excepción previa descrita taxativamente por el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., atinente a la identificación del inmueble pretendido en restitución por mora en el pago del canon pactado, sobre el particular, se evidencia que consultado el texto de la demanda, el inmueble ha sido identificado por su ubicación, nomenclatura y linderos, tanto en el poder otorgado para formular la acción, como en los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda; razón que contradice lo esbozado por el excepcionante en el acápite pertinente y contradice el argumento fáctico expuesto como soporte de la excepción previa impetrada.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que la defensa exceptiva formulada como previa en el presente asunto, carece de fundamentos fácticos y jurídicos, por ende, no proceden ni prosperan contra la ritualidad procesal materializada con la demanda.

SEGUNDO. No procede condena en costas, por cuanto no se ha causado expensa alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PS/CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria